

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 19 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Escentilísimo señor.—El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Principe de Asturias continúa sin novedad en su convalecencia.

En atención al estado de salud de S. A. R., cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio: 0 de enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vierén y entendierén, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel y los documentos interinos que en su equivalencia se hayan expedido por el Gobierno, son Deuda sin interés, y en tal concepto se convertirán en Deuda amortizable de segunda clase, creada por la ley de 1.º de agosto de 1851.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vierén y entendierén, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1861 se presuponen en la cantidad de 1.952.474.305 reales, distribuidos por capitulos y articulos segun el Estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 1.958.680.000 reales segun el Estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda y las subvenciones de ferrocarriles se presuponen en la cantidad de 428.554.615 rs. conforme el Estado letra C. aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo Estado con arreglo á las leyes de 1.º de abril y 25 de mayo de 1859.

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 400 millones de rs., el Tesoro no podrá tener en circulacion, durante el ejercicio de 1861, mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que la de 240 millones, ampliándose esta cantidad en su caso tanto cuanto disminuya aquel saldo hasta la suma de 740 millones.

Art. 5.º Declarados por el art. 5.º de la ley de 31 de julio de 1855 compensables los titulos de la Deuda del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, se resolverán con arreglo á la misma ley los expedientes de compensaciones solicitadas desde la publicacion de aquella hasta la del Real decreto de 4 de marzo de 1857, que limitó dicha compensacion á los débitos en primeros contribuyentes.

Art. 6.º Los individuos de las clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes si obtuviesen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, y justificasen su existencia con certificaciones de los agentes consulares.

Art. 7.º El Gobierno establecerá en el servicio telegráfico interior de la correspondencia privada el precio medio único de 5 rs. por cada serie de 10 palabras, quedando abolido el sistema de zonas.

Art. 8.º Se fija definitivamente en 10 reales el precio de cada kilogramo de pólvora de minas, segun se viene efectuan-

tuando en virtud de Real orden de 13 de enero de 1860.

Art. 9.º Desde 1.º de enero de 1862 ingresarán en el Tesoro público los derechos que en la actualidad recaudan las Capitanías de puerto en la Península y Ultramar.

Art. 10. Se reducen desde la promulgacion de esta ley los actuales descuentos que se exigen por braceaje, conforme al art. 7.º del Real decreto de 15 de abril de 1848, á medio por ciento en la labor de oro y á tres cuartillos por ciento en la de plata, y se autoriza al Gobierno para que introduzca mayor rebaja en dichos descuentos cuando lo estime conveniente á los intereses del Estado.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1861 del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiese por ley especial.

Art. 12. Se consideran parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estado de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Guerra y en el extraordinario de ingresos y gastos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Al establecer la ley del Enjuiciamiento civil en su art. 58 el registro de las sentencias que pronuncian los Tribunales colegiados, nada determinó sobre la forma en que debiera llevarse. Así que la práctica de las Audiencias fue vária, hasta que por el Real decreto de 7 de marzo de 1857 se uniformó, mandando que se extendiesen en un libro encuadrado y foliado.

La esperiencia ha puesto de relieve los inconvenientes de este sistema, y el Supremo Tribunal de Justicia en pleno ha elevado una consulta para que se restablezca la antigua práctica de estenderse las sentencias en hoja sueltas. Entre las varias razones que apoyan este dictámen hay una que por su generalidad á todas las domi-

na. La obligacion introducida por la ley de Enjuiciamiento civil de fundar las sentencias, haciéndolas mas estensas que antes lo eran, es causa de que el acto material de escribirlas en el libro-registro ocupe mucho tiempo. De aqui nace la acumulacion de sentencias que esperan turno para su registro; la tardanza consiguiente en recoger las firmas de los Ministros que fallaron en cada pleito; el apuro para publicarlas oportunamente; y por último, que el libro-registro se halle siempre en manos de los auxiliares que se emplean en la copia material de las sentencias, dejando ilusorio el precepto del legislador y uno de sus mas terminantes deseos de que se guarde cuidadosamente por el Presidente de la Sala.

Esta circunstancia lo espone ademas á varios peligros, bien de supresion ó intercalacion de palabras, bien á la falta de reserva y al no menos grave y cierto de que al fin del año se encuentra el libro tan estropeado ó inservible que es necesario proceder de nuevo á su encuadracion.

Todos estos inconvenientes disminuyen en unos y desaparecen otros adoptando el sistema de llevar el registro por pliegos ó cuardenos sueltos. Con él pueden estenderse varias sentencias á la vez; se firman con mayor facilidad; se publican sin apuros ni retraso, y por último, se custodian por el Presidente de la Sala, como oportunamente previene la ley.

La única objecion que pudiera ofrecerse es el peligro de que alguna sentencia sufra extravío, ó se deje olvidada al tiempo de encuadrarse todas en un libro al fin de cada año. Contra la eventualidad de semejante suceso hay precauciones tan sencillas como infalibles, que dejan el ánimo seguro, cuales son: poner á cada sentencia una numeracion correlativa, y así se hará de ver la que falta; llevar ademas por las Secretarías de gobierno un contra-registro donde se asiente el número, nombre de los litigantes y noticia breve del negocio, y será punto menos que imposible el extravío.

Dejando, pues, en vigor las disposiciones del Real decreto de 7 de marzo de 1857, que aseguran el secreto de los votos reservados, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que modifica la parte que se refiere al modo de llevar el registro de las sentencias.

Madrid 11 de enero de 1861.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre los inconvenientes que se siguen en la práctica de llevar en libros

próviamente encuadrados el registro de las sentencias que pronuncian los Tribunales colegiados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1857, que previene que el registro de las sentencias de que trata el art. 58 de la ley de enjuiciamiento civil se lleve en libros encuadrados.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las sentencias que pronuncien el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias territoriales se extenderán en pliegos sueltos, de papel de oficio, bajo la vigilancia y cuidado de los Presidentes de Sala, encuadrándose con las debidas precauciones al fin de cada año todas las publicadas durante el mismo en cada Sala.

Art. 3.º Para asegurar la integridad de las sentencias é impedir que por olvido ó extravío dejen de insertarse en el libro del año á que correspondan, se les pondrá una numeración correlativa, según el orden de su publicación.

Art. 4.º Se llevará además en las Secretarías de gobierno de los tribunales un libro encuadrado para cada Sala, que sirva de índice registro, en que se tome razón del número de la sentencia, de su publicación, de los nombres de los litigantes y naturaleza del negocio. La secretaria de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia cuidará además de anotar al margen del registro la fecha de la *Gaceta* en que se hayan insertado las sentencias que deban serlo conforme á lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Para dar cumplimiento á lo que prescribe el artículo anterior, en el mismo día en que se publique una sentencia pasará el Escribano de Cámara correspondiente al Secretario de Gobierno del Tribunal una papeleta, visada por el Presidente de la Sala, que contenga las noticias arriba prevenidas. Todas estas papeletas se reunirán en legajos y servirán de comprobantes del índice-registro.

Art. 6.º Los Presidentes de Sala, en el acto de firmar cada sentencia, rubricarán todas sus hojas, y al fin del año se foliarán, poniéndose á continuación de la última sentencia una nota que espere el número de folios y sentencias que contenga el libro, firmada por el Presidente de la Sala.

Art. 7.º El índice-registro estará igualmente foliado, y sus hojas rubricadas por el Presidente de Sala respectivo, dando principio con una nota que diga el número de folios de que consta el libro.

Al fin de cada año se cerrará el índice con otra que espere el número de sentencias registradas, y haga constar la conformidad del índice con el libro-registro de la Sala.

Estas notas las firmará el Secretario del Tribunal con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

El índice-registro abrazará años completos, y á este fin, si sobrare algunas hojas, se inutilizarán.

Cuando se acabe el libro y haya de cerrarse, se pondrá una nota firmada y visada como las anteriores, que espere el día, mes y año en que se cierra, con el número de sentencias y de años que comprende.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor los demás artículos del Real decreto de 7 de marzo de 1857 sobre el modo de escribir y registrar los votos reserva los.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne- crete.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los deseos expresados

por el Brigadier de la Armada don José Manuel Pareja y Septien,

Vengo en relevarle del cargo de Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

En atención á las circunstancias que concurren en el Capitan de navío de la Armada don José Martínez y Viñalel,

Vengo en nombrarle Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

En vista de lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Me ha espuesto el de Marina.

Vengo en autorizarle para disponer se reciban en la Junta consultiva de la Armada las proposiciones que se presenten para la construcción, en los astilleros y fábricas particulares del reino, de los cascos y máquinas de seis goletas de hélice de la fuerza de 150 caballos nominales, con arreglo al pliego de condiciones y planos formados al efecto, y admitir las que se consideren aceptables, después de oídos el parecer de la mencionada corporación y demás que correspondan, formalizando sobre ellas los respectivos contratos; por hallarse comprendido el presente caso en la excepción 9.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

No habiéndose presentado en las dos subastas consecutivas, mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 205.000 codos cúbicos de roble español, mas que una proposición ofreciendo entregar en el arsenal de Ferrol el octavo lote, compuesto de 5000 codos, Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por Administración el suministro de los 198.000 codos cúbicos restantes, ó contratarlos sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la excepción 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Dirección de Ingenieros.

Excmo. señor: Resultando de los expedientes remitidos por V. E. con carta número 54 de 5 del corridute, que en la segunda subasta mandada celebrar para el acopio de 205.000 codos cúbicos de roble español no se ha presentado licitador alguno en las capitales de los tres departamentos, y que en esta corte solo lo ha verificado don Luis Oliveres, á nombre de don Joaquín Gurri y compañía, ofreciendo entregar en el arsenal de Ferrol el octavo lote, compuesto de 5000 codos cúbicos, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que los de subasta, por lo cual le fué adjudicado interinamente

el remate del referido lote por la Junta consultiva de la Armada, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar la mencionada adjudicación hecha á favor de don Luis Oliveres á nombre de don Joaquín Gurri y compañía.

De Real orden, y con devolución de los mencionados expedientes, lo digo á V. E. para su noticia y á fin de que disponga se proceda á formalizar la correspondiente escritura, de la que deberá remitir dos copias á este Ministerio y 20 ejemplares impresos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección de Armamentos.

Excmo. señor: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E., número 40, de 7 de diciembre último, en la que da cuenta del resultado de la revista de inspección pasada al vapor *Isabel la Católica*, ha visto con agrado el buen estado de instrucción y policía en que se halla el referido buque; siendo su Real voluntad que se haga así presente á su Comandante el Capitan de navío don Carlos del Camino.

Y de Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—Zavala.—Señor Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicación de V. E., num. 227, de 12 de diciembre último, en la que participa el resultado de la revista de inspección pasada á la fragata de hélice *Petronila*, ha tenido á bien disponer manifieste V. E. á su Comandante, el Capitan de navío don José Martínez y Viñalel, la satisfacción que ha experimentado al enterarse del buen estado de disciplina y policía en que se encuentra el referido buque.

Digolo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—Zavala.—Señor Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) ha visto con sumo agrado la comunicación de V. E., num. 408, de 7 de diciembre último, con que acompaña el estado de la revista de inspección pasada á la goleta de vela *Juanita*; y es su Real voluntad manifieste V. E. á su Comandante el Teniente de navío don Luis Regalado lo satisfecha que se halla S. M. por el buen estado militar y marinero en que se encuentra el referido buque.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se espresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—Zavala.—Señor Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de Marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar se les remite copia impresa de los arts. 7.º y 8.º y 10 del Reglamento del Colegio naval, que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel establecimiento, la experiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes incurren en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesión para ingresar en el Colegio á la edad

de 11 años y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los *Boletines Oficiales* de las mismas, y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados que las gracias de aspirantes de Marina ningún derecho dan al ingreso en el Colegio naval si los agraciados no promueven, después de cumplir la edad de ocho años, la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento; y que para obtener dicha plaza no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dan ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripción en las listas sobre los que, careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipen á llenar las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Señores Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Ayudantes de Campo de la clase de Gefes, procedentes de los institutos montados, se les acredite para el suministro de sus caallos, y mientras desempeñen dicho cargo, el mismo número de raciones de pienso á que tendrían derecho por su empleo efectivo si estuviesen colocados en cuerpo.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr.....

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder, por resolución de 1.º del mes próximo pasado, á don Juan Zamora y Quesada, la rehabilitación que solicita de su empleo de Capitan de infantería, debiendo pasar á la situación de retirado con R. sidencia en la ciudad de Barcelona, y disfrutando en ella el haber de los 40 céntos del sueldo de su empleo de Capitan, ó sean 400 reales vn. al mes, que por sus años de servicio le corresponden con arreglo á la ley vigente, los que le serán abonados desde primero de abril último, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., en vista de que el interesado se ha desentendido de los vínculos militares á que debió considerarse sujeto, sufra cuatro meses de arresto en un castillo, publicándose esta disposición en la orden general del ejército, y quedando prohibido que en tiempo alguno pueda volver al servicio activo.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. señor: Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:—Enterada esta Comision del oficio de V. S. de 8 del corriente, en que consulta cómo han de clasificarse en los estados número 2 del censo, los labradores, escribanos y procuradores, ha acordado, conforme con el modo de ver de V. S., que si los labradores son de sus haciendas, deben incluirse en la clase de propietarios; en la de arrendatarios si únicamente son colonos, y en ambas clases a la vez si cultivasen las haciendas de su propiedad y las ajenas tomadas en arrendamiento.

Finalmente, en cuanto á los escribanos y procuradores, habrán de figurar al final del cuadro, como personas no comprendidas en casilla de clasificación especial.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, debiendo manifestarle con este motivo que conviene á la mayor exactitud de las operaciones de clasificación y resúmenes, que no se precipiten, sino que marchen con aplomo y detenimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las juntas municipales y de partido para la formación del censo de la población de esta provincia, se atemperen á lo dispuesto en la preinserta comunicacion al formar los estados á que la misma se refiere.

Madrid 21 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, con fecha 15 del actual, me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Segovia, lo que sigue.—Esta Comision se ha enterado del oficio de V. S. de 12 del corriente, en que consulta cómo han de clasificarse en los estados número 2 del censo los Barberos, buhoneros, pensionistas, viudas y sacristanes.—En su vista ha acordado decir á V. S.—1.º Que los Barberos deben comprenderse en la casilla de industriales, porque ejercen un oficio.—2.º Los buhoneros en la de comerciantes, porque se dedican al tráfico de mercancías.—3.º Los pensionistas, en las de estudiantes, según la carrera á que se dediquen.—4.º Las viudas no deben clasificarse entre las profesiones, sino que han de figurar solo en el estado civil.—Y 5.º En cuanto á los sacristanes, como personas no comprendidas en clasificación especial, deberán figurar al final del cuadro, bajo un renglon que diga *asistentes del culto*, comprendiendo igualmente en este grupo los sacristanes de la clase de seglares, los peritiqueros, campaneros, mozos de coro, motaguillos, etc.—Finalmente, tendrán también su renglon especial, los Escribanos y otras profesiones importantes que no se han especificado en el cuadro por no recargarlo, pero que harán muy bien en la parte adicional ó suplementaria.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que las Juntas municipales y de partido para la formación del censo de la población de esta provincia, se atemperen á lo acordado por la Comision de Estadística general al clasificar los estados á que la misma se refiere.

Madrid 21 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Establecimientos penales.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al presidio de Alcalá de Henares, del desertor del mismo, Juan Cobos Martinez, hijo de Juan y de Tomasa, natural de Cella, en la provincia de Zaragoza, de estado casado, oficio comerciante, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debien lo darse me conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 17 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Edad 32 años; pelo y cejas castaño; ojos azules; nariz regular; barba poblada; color bueno; cara redonda; estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, vigilantes y demas subalternos de mi autoridad en est. ramo, practiquen en sus respectivos términos, puestos y cuarteles ó distritos, las mas eficaces diligencias para la captura de Celedonio Tello, natural de Torradizos de la Sierra, vecino de Bajar, casado, jornalero, de 32 años, y consiguiéndola le pondrán con las seguridades necesarias á disposicion del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Avila, que lo reclama para hacerle sufrir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesion á Isidro Lecuna.

Madrid 18 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 66.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Práxedes Mateo Sagasta, Presidente de la sociedad San Gerónimo, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad San Gerónimo, formada para beneficiar la mina de plomo argentífero denominada *El Criadero*, sita en término de Cuevas, de la provincia de Almería, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 2 de noviembre de 1860, y su adicional de 4 del presente mes, ante el Escribano don Mariano Demetrio de Ortiz, los señores don Esteban Gonzalez Apousa, don Práxedes Mateo Sagasta, don Salustiano Sanz, don Antonio Gonzalez Apousa, don Juan Baulista Marzugat, don Eugenio Garcia Perez, don Esteban Gil, don Gregorio Rodriguez Alagueros, don Nicolás Ortiz y don Manuel Guardal, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.

Madrid 18 de enero de 1861.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 18 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Boalo, dotada con el sueldo de 2700 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Se halla vacante por defuncion del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Titulcia, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pinuecar, dotada con el sueldo de 900 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cercedilla, dotada con el sueldo de 8 reales y medio diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En Madrid á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno, el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos instados por la Junta directiva de la sociedad minera titulada *La Paula*, contra don Francisco Huertas, como Presidente de la sociedad minera y fundidora denominada *Las Cabañas*, sobre pago de 24.193 reales, importe de minerales comprados:

Resultando, según documento de 15 de febrero de 1859, obrante al folio 12, que quedaron entregados en fabrica de la sociedad de nanlada 1261 quintales, 2 arrobas castellanas de mineral:

Resultando que el Presidente de la sociedad *La Paula* demandó, en juicio de paz, en diez y ocho de agosto del propio año, al de la titulada *Las Cabañas*, don Francisco Huertas, el pago de 24.193 reales, resto del importe de mil doscientos ochenta y un quintales y medio de mineral, cuyo débito confesó el demandado ser cierto, manifestando que la sociedad no tenia fondos para pagar, como le constaba al demandante, que era tesorero de ella:

Resultando de una escritura, otorgada por los Presidentes de las dos indicadas sociedades en cuatro de marzo de dicho año de mil ochocientos cincuenta y nueve, el compromiso de vender la de *La Paula* y comprar y pagar la de *Las Cabañas* 20.000 quintales de mineral, en cuya escritura se espresó que en veinte de diciembre anterior se habia firmado un contrato privado sobre dicha venta de minerales: que llevándose á efecto, se habian entregado parte de 5000 quintales, convenidos respecto al mes de febrero anterior: que no habia podido hacerse del resto por causas independientes de la voluntad; y que, usando de las facultades que los otorgantes tenían, estipulaban y pactaban de nuevo la venta de minerales, bajo las condiciones que comprende la referida escritura:

Resultando que con certificacion del juicio citado, y presentacion del documento de entrega de mineral, y de copia simple de la escritura de que se ha hecho mérito, la sociedad *La Paula*, que espuso que todas sus gestiones habian sido inútiles para el cobro de los 24.193 rs., resto que adeudaba la de *Las Cabañas* del importe de los 1261 quintales del mineral, pidió embargo preventivo, que fué estimado y se hizo bajo la responsabilidad que aceptó el Presidente de la de *La Paula*.

Resultando que don Francisco Huerta, que lo es de la denominada *Las Cabañas*, ha reconocido, bajo de juramento, ser cierta la entrega de los 1261 quintales y 2 arrobas castellanas de mineral, aunque añadiendo que no podia decir si se adeudaban ó no los 24.193 rs. demandados por valor de los mismos, mediante que ignoraba si se habian podido fundir ó no todas las entregas hechas:

Resultando que demandada en via ordinaria dicha suma, y conferido traslado al don Francisco Huertas, contra quien se dirigió la accion, como Presidente de *Las Cabañas*, fué citado y emplazado por cédula; que por no haber comparecido después de un segundo llamamiento, y de haberle notificado en persona el auto en que se acordó, se han seguido los autos en su rebeldia con los estrados:

Resultando que en el término probatorio, la sociedad *La Paula* ha traído copia de la sobre dicha escritura de cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Considerando que el demandado, como Presidente de la sociedad fundidora *Las Cabañas*, además de la confesion de deber que hiciera en juicio de paz, tiene reconocida judicialmente la certeza de la entrega de los quintales de mineral, de cuyo valor procede la cantidad reclamada:

Y considerando que el demandado no ha escpcionado ni espuesto cosa alguna, por ante mí el Escribano dijo su señoría que debía de condenar y condena á don Francisco Huertas, como Presidente de la sociedad minera y fundidora *Las Cabañas*, á que en el término de quinto día de como esta sentencia merezca ejecución, satisfaga á la Junta directiva de la titulada *La Paula*, los veinte y cuatro mil ciento noventa y tres reales que reclama por importe de minerales entregados, con mas todas las costas en este pleito causadas; y mando que además de notificarse esta sentencia en los estrados, según lo prevenido en el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento, se publique en la *Gaceta de Gobierno*, *Diario de Avisos* de esta capital, y *Boletín Oficial* de la provincia.

Así lo proveyó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Gregorio Rozalem.—Enlógio Marcilla Sanchez.

Se publica la anterior sentencia á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, y según en la misma se manda.

Madrid 14 de enero de 1861.—51.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, formado para el año actual, se halla de manifiesto, por término de cuatro dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los que en él figuran puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean de su derecho; en inteligencia que trascurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo del Rey 17 de enero de 1861.—Por mandado del señor Alcalde, Pedro Forte y Mandoza, Secretario.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, se halla concluido y puesto de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de tres dias, para oír de agravios.

Titulcia 15 de enero de 1861.—Crisanto Diaz.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa en el presente año, se halla concluido y puesto de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de tres dias, para oír de agravios.

Perales de Tajuña 17 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Pedro Alarcón.

Alcaldía constitucional de Parla.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Parla, provincia de Madrid, distante tres leguas de la capital y una del ferro carril del Mediterráneo; su dotacion consiste en 6570 rs., pagados por mensualidades, en la forma siguiente: 1095 del fondo de propios, y 5475 por los vecinos, con quienes puede concertar las igualas, quedando á favor del profesor las enfermedades símilicas, y otras que no

estén comprendidas en la facultad de medicina.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes al señor presidente del Ayuntamiento, en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Parla 15 de enero de 1861.—El Alcalde, Nicasio Rivera.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	715,35	2° 2	2° 7	N.	Nubes.
9 m.	714,39	1° 5	1° 9	N.	Nubes.
12 m.	714,31	3° 5	4° 4	N. E.	Nubes.
3 p.	714,16	6° 2	7° 7	S.	Nubes.
9 p.	714,62	3° 0	3° 7	S. E.	Nubes.
9 n.	715,18	1° 0	1° 5	N. E.	Nubes.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE ENERO DE 1861.

HORA.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	770,2	8,0	E. N.	Nubes.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del día 20 de enero de 1861.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, de la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2962	fanegas de trigo.
568	arrobas de harina de id.
7088	arrobas de carbon.
98	vacas que componen 45.822 libras de peso.

325 carneros que hacen 7076 libras de peso.

169 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 67 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
 Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
 Tocino añejo, de 70 á 71 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
 Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
 Id. en canal, de 64 á 66 rs arroba.
 Lomo, de 50 á 52 cuartos libra.
 Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
 Aceite, de 77 á 78 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
 Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
 Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 33 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
 Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
 Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja,	de 22 á 25 1/2 rs. f.
Algarroba,	á 31 1/2 rs. id.
Trigo vendido	987 fanegas
Que han por vender	357
Precio máximo	52 1/2
Idem mínimo	47
Idem medio	48,63

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de enero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESCOCESA.

Sociedad especial minera.

Por tercera y última vez se cita y emplaza á doña Fernanda y don Mamerto Janner, cuyo domicilio se ignora, para que se presenten en la Secretaría y Contaduría, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo, á satisfacer sus descubierto; la primera de 150 rs. por la medi accion número 80, cuartos 3.º y 4.º, y el segundo 445 por el cuarto 1.º de la misma accion, en el término de quince dias, pasados los cuales sin haberlo hecho, se declararán, sin mas citarles ni emplazarles, amortizados dichos tres cuartos, con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 21 de enero de 1861.—El Presidente, Juan Fernandez y Gonzalez.—El Secretario-Contador, Juan M. Casillas.

AGENCIA DE NEGOCIOS

A cargo de don Juan M. Casillas, fundada desde 1854, y por tanto la mas antigua de esta corte, en la que se encarga de litigios en los Tribunales, hacer reclamaciones sobre agravios en quintas, proporcionar sustitutos, venta de fincas, papel del Estado, á dinero á préstamo á cuenta

de ellas. Están unidos Abogados, Procuradores y Agentes á esta oficina, así como capitalistas para proporcionar dinero en compra y préstamo, admitiéndose cuantas comisiones sean compatibles con el Establecimiento: Carrera de San Gerónimo, número 40, cuarto segundo de la izquierda.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarémes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de id., á 3 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el *Boletín* del dia 1.º de julio, á 3 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 3 id. id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
 MADRID: 1861.